



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
RADICACIÓN N° **70001-33-31-009-2017-00060-00**  
ACCIONANTE: **HOLMES AUGUSTO GÓMEZ PALENCIA**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**

**Asunto:**

A través de memorial presentado el 21 de abril de 2017, el señor HOLMES AUGUSTO GÓMEZ PALENCIA, manifiesta que debido a una circunstancia inexplicable anotó en la hoja de notificación la misma fecha del día en que se produjo la decisión, es decir, escribió como fecha de recibido la fecha 23 de marzo de 2017, sin percatarse que era 24 de marzo de 2017, que tal circunstancia afecta de manera directa toda posibilidad de lograr que se revisara en segunda instancia las razones que motivaron a presentar la respectiva reclamación.

Para resolver **se considera;**

La Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Una vez se establece la competencia del juez de tutela, se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo.

Después de que se emite el fallo de tutela en primera instancia, éste debe notificarse a todos los sujetos procesales involucrados y a aquellos que tengan interés en las resultas del mismo, a más tardar al día siguiente en que éste es proferido (Art. 30 Decreto 2591 de 1991)

Las partes dentro de la acción, los sujetos interesados y las demás personas y entidades legitimadas, según se relacionan en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el término de tres (3) días para impugnar el fallo.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido enfática en señalar que el incumplimiento de los términos procesales constituye una vulneración a la garantía superior del debido proceso; pues, éstos garantizan el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, quienes pueden ejercer los recursos y desplegar las actuaciones procedentes para exponer los motivos de inconformidad contra las decisiones judiciales que los involucran. Por ejemplo, es claro que la impugnación contra el fallo de primera instancia debe presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la respectiva providencia y no después. Así lo establece, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

*"...Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

Es decir, que es obligación del juez conceder la **impugnación** ante el superior jerárquico cuando ésta ha sido presentada en tiempo (dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo); en caso contrario, el juez competente deberá remitir el fallo de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-368 del 24 de agosto de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-171 del 7 de marzo de 2006, T-272 del 4 de abril de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-357 del 10 de mayo 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, la sentencia T-191 del 20 de abril de 1994, indicó:

*"Como ya lo ha destacado esta Sala (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-034 y T-035 del 2 de febrero de 1994), la impugnación es un verdadero derecho de rango constitucional que favorece a las partes involucradas en el procedimiento de tutela y tiene el objeto de obtener que el superior de quien conoció inicialmente sobre la demanda instaurada se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas y confirme o revoque lo resuelto por el juez o tribunal de primer grado.*

***Ha sido consagrado, pues un plazo perentorio, para atacar la sentencia de primer grado.***

***Alguna consecuencia jurídica ha de tener la consagración del indicado término y esa consecuencia es la imposibilidad de impugnar después de transcurrido.*** Por tanto, para la Corte es claro que, si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En definitiva, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

*En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación.*

***El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación "presentada debidamente" y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter.*** (Negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces, que el respeto de los términos establecidos en el orden jurídico para actuar dentro de los diversos procesos, son una manifestación del derecho fundamental al debido proceso.

### **Caso Concreto;**

En el presente caso, la sentencia de tutela fue proferida el 23 de marzo de 2017<sup>2</sup>, notificada personalmente al accionante en la misma fecha visible a folio 63.

Siendo así, los tres (03) días para presentar la impugnación vencieron el 28 de marzo de 2017 y el memorial contentivo de la impugnación fue radicado el 29 de marzo, es decir, por fuera del término legal.

Sobre la manifestación realizada por el accionante, en el entendido de que por equivocación anotó una fecha que no correspondía al día en que se notificó, se dirá que el juez al proferir sus decisiones se ciñe a lo que en el expediente se encuentre demostrado, esto es, a las pruebas que reposen en él (verdad procesal), siendo así y para el caso que se estudia, se tiene que la fecha de notificación del fallo, corresponde a la que se encuentra escrita por el puño y letra del accionante, sin que sea dable al juez investigar si la misma corresponde al día en que realmente sucedió.

Siendo así, se tiene que la impugnación presentada por el accionante, estuvo bien denegada, por lo que, la solicitud presentada no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**NUMERAL ÚNICO:** Deniéguese la solicitud presentada por el accionante, por las razones expuestas en la motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA